

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 20-abril-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el miércoles 19-abr.-2023 a las 2:32 P.M. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: LENNER HURTADO HURTADO. C.C. 1.113.662.885
Accionado: Emssanar EPS, Porvenir S.A.
Rad. Incidente: 76-520-40-03-001-2023-00022-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **LENNER HURTADO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.662.885**, en nombre propio, contra **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S., y PORVENIR S.A.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.), mediante **sentencia No. 011 del 13 de febrero de 2023** (ver ítem 01 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR ESS, y a PORVENIR S.A.: **A)** Ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., proceda a reconocer y pagar al accionante las incapacidades médicas que corrieron desde el 16/09/2022 en adelante y las que se sigan causando hasta el día 540 de forma continua según las prescripciones del médico tratante **B)** Ordenar a la EPS Emssanar, para que a través de su red de prestadores de servicios tales como IPS y Farmacias, cumpla con su deber legal y no imponga trábas administrativas para la entrega de los insumos médicos Kit de Colostomía al accionante. **C)** Ordenar a la EPS Emssanar, autorizar el servicio de transporte intermunicipal para el accionante y un acompañante entre su residencia ubicada en la ciudad de Palmira hasta la IPS ubicada en el municipio de Cali, ida y vuelta, las veces que requiera

para su tratamiento de las patologías que ameritaron esta tutela, de lo cual no se ha dado cumplimiento.

Como quiera que el actor solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 375 de 17 de abril de 2023** (ítem 09 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **cinco (5) días** y una **multa equivalente a un** salario mínimo legal mensual vigente, a los Doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPÍÑO C.C. Nº 31.175.576**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela, y al doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN C.C. No. Nº 10.536.147** en su calidad de agente especial de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S..**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el auto No. 375 de 17 de abril de 2023 consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervenientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del accionante **LENNER HURTADO HURTADO**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, y finalmente dispuso sancionar a los doctores Alfredo Melchor Jacho Mejía, Sirley Burgos Campiño, Juan Manuel Quiñones Pinzón, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocía de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocupó de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **LENNER HURTADO HURTADO quien es sujeto de especial protección constitucional por el estado de salud, dado que presenta CÁNCER DE COLON, además** obsérvese cómo el accionante indicó que a la fecha no le han entregado el Kit de Colostomía, ni le han autorizado el servicio de transporte intermunicipal y, que ya Porvenir le está pagando las incapacidades (ver ítem 04, expediente 2 instancia).

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **LENNER HURTADO HURTADO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., proceda a reconocer y pagar al accionante las incapacidades médicas que corrieron desde el 16/09/2022 en adelante y las que se sigan causando hasta el día 540 de forma continua según las prescripciones del médico tratante b) Ordenar a la EPS Emssanar, para que a través de su red de prestadores de servicios tales como IPS y Farmacias, cumpla con su deber legal y no imponga trabas administrativas para la entrega de los insumos médicos Kit de Colostomía al accionante. c) Ordenar a la EPS Emssanar, autorizar el servicio de transporte intermunicipal para el accionante y un acompañante entre su residencia ubicada en la ciudad de Palmira hasta la IPS ubicada en el municipio de Cali, ida y vuelta, las veces que requiera para su tratamiento de las patologías que ameritaron esta tutela; del cual se sabe que no ha sido efectivamente realizado al paciente* el Kit de Colostomía, ni le han autorizado el servicio de transporte intermunicipal, pese a haber sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

Manifestación del despacho que tiene sustento dado que, ante la negación indefinida del accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtúala, sumado todo ello a lo averiguado por la secretaría de este juzgado conforme la constancia secretarial de este juzgado.

Sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativas de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno separarse del mismo habida cuenta que las sanciones impuestas son leves ante la situación fáctica negada.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del paciente **HURTADO HURTADO**, accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 375 de 17 de abril de 2023** proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los Doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. Nº 31.175.576**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela, y al doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN C.C. No. Nº 10.536.147** en su calidad de agente especial de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **LENNER HURTADO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.662.885**, en nombre propio, contra **EMSSANAR**

S.A.S. E.P.S.-S., conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28cb19fc3a47d7394773b688cb5f14d1595524d3fc5c691a11afb49bdf35724
Documento generado en 20/04/2023 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>